

CONSTANCIA. Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del presente asunto, aun no se ha logrado la notificación del contenido del auto admisorio al demandado Constructora El Ruiz SA. Del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia fueron devueltas las diligencias, por no haberse logrado la notificación electrónica en el correo: comercial@constructoraelruiz.com.co

Por tal motivo, se hace necesario prorrogar la instancia para surtir las demás actuaciones pendientes.

Manizales, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **VERBAL**Demandante: **LUZ MARINA PARRA ZAPATA**Demandados: **CONSTRUTORA EL RUIZ SAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00076-00

Sustanciación No. 334

PRÓRROGA DE LA INSTANCIA

1. Se tiene que inicialmente el término para proferir sentencia de primera instancia culminaría el día 13 de mayo de 2022, pues, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, pues la presente demanda correspondió por reparto el día 13 de mayo de 2021 y fue admitida mediante providencia del 24 de septiembre de 2021.

Sin embargo, y como aún se encuentra pendiente la notificación del demandado, se torna necesario PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la presente instancia, por el término de SEIS (6) MESES, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

2. Ahora bien, por encontrarse aún pendiente la notificación del contenido del auto admisorio a la Constructora El Ruiz SAS, por lo tanto, se REQUIERE a la parte actora para que aporte nueva dirección donde recibirá notificaciones el demandado.

3. Por otro lado, Se ORDENA a la parte actora cumplir con la carga procesal mencionada dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b7d4e4ea37273e19f42383ff5b72db1780cca3c70446ebaae871c2d1d6117**

Documento generado en 09/05/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>